

TRASLADO
DE LA BVLA ORIGINAL DE AGREGACION,

QVE EXPIDIO LA VENERABLE

ARCHI-COFRADIA DEL SS^MO^. SACRAMENTO,

SITA EN LA IGLESIA

DE SANTA MARIA

SOBRE LA MINERVA,

DEL ORDEN DE PREDICADORES DE LA CIVDAD DE ROMA.

EN FAVOR DE LA COFRADIA DEL

SS^MO^. SACRAMENTO

DEL SAGRARIO,

DE LA SANTA PATRIARCHAL, Y METROPOLITANA IGLESIA DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

EN EL AÑO PASSADO DE MIL SEIS-cientos y nueve, quarto año del Pontificado del señor PAVLO QVINTO, de felice recordacion.



EN EL NOMBRE DE CHRISTO. AMEN.

SCIPION PRESBYTERO CARDENAL DE LA Santa Romana Iglesia, del Titulo de San Crysogono, Burgecio, Protector de la Piadosa, y Vniversal Archi-Cofradia del SSmo. SACRAMENTO, erigida, è instituìda en la Iglesia de la Casa de Santa MARIA sobre la Minerva de la Ciudad, de el Orden de Predicadores; y Jacobo Seberolo, Pedro Bastono V. S. Prelados Relatores, y Antonio Matheo Patricio Romano, Administradores, &c.



A Los Amados en Christo, Cofrades de la Confraternidad del Santissimo Cuerpo de Christo, de la Ciudad de Sevilla, erigida, ò fundada por Authoridad Apostolica, en el Sagrario de la Santa Iglesia de Sevilla, salud en el Señor sempiterna: Nos, que segun la obligacion de nuestro oficio, debemos solicitar la salud de los Fieles, y el aumento de la piedad, y Religion; voluntariamente adjuntamos, y agregamos à nuestra Archi-Cofradia otras Hermandades

 del

del mismo Instituto, y à ellas à si agregadas, repartimos Indulgencias, privilegios, y otras espirituales gracias, è indultos, segun la facultad concedida à Nos por los Summos Pontifices: Por lo qual, aviendonos pedido con instancia el Illmo señor Licenciado Ioan Izquierdo de Alesa, Presbytero de la Diœcesi Hispalense, Procurador de la misma Confraternidad, semejante agregacion, y comunicacion de Indulgencias: Nos el Protector, y Administradores susodichos, representando todo la misma Archi Cofradia, arreglandonos à la Constitucion de Clemente Papa Octavo, recientemente expedida à cerca de el govierno de semejante agregacion, y comunicacion del Thessoro Celestial de la Iglesia, llevados de solo el amor de Dios, y del zelo de el aumento de la piedad, y Religion Christiana: en estas nuestras letras adjuntamos, y agregamos (segun la facultad à Nos concedida) à nuestra Archi-Cofradia, la susodicha Hermandad, erigida, ò fundada Canonicamente por Authoridad Apostolica, ù Ordinaria, atendiendo siempre à el consentimiento, ò parecer, y Letras testimoniales, de el Obispo, ù Ordinario de el Lugar; con el qual consentimiento, y testimoniales Letras, es aprobado su Instituto, Piedad, y Religion; con tal, que semejante gracia antes por Nos no aya sido concedida à otra en dicha Ciudad, Lugar, ò tierra, y agregada à otra Archi Cofradia en el tiempo de la concession de esta) y à ella, y sus Cofrades, concedèmos, y repartimos Indulgencias, y espirituales gracias, à baxo singularmente señaladas à nuestra Archi-Cofradia, expressa, y precissamente concedidas por su Nombre, por Letras Pontificias; cuyo tenor se sigue palabra por palabra, y es en esta forma:

Por

Por de fuera. A los Amados Hijos Adminiſtradores, y Hermanos de la Archi Cofradia del *SS^mo. SACRAMENTO*, Canonicamente inſtituìda en la Igleſia de Santa MARIA ſobre la Minerva de la Ciudad, del Orden de Predicadores. *Por dentro.* Paulo Papa V. Hijos muy amados, ſalud, y Apoſtolica Bendicion: aviendonos perſuadido à conceder à cada vna de las Archi-Cofradias, determinadas Indulgencias, y à ſeñalar gracias eſpirituales de que en adelante gozen, por tanto, revocando, y anulando, y declarando ſer de ninguna virtud, ni momento, todas, y cada vna de las Indulgencias, y remiſsiones de los pecados, y de las relaxaciones de penitencias, haſta aqui concedidas à vueſtra Archi-Cofradia, y los Cofrades de ella, y Hermanas, por qualeſquiera Romanos Pontifices nueſtros Predeceſſores. Confiados en la miſericordia de el Omnipotente Dios, y en la authoridad de ſus Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, à todos los Fieles de Chriſto de vno, y otro ſexo, que entraren en la dicha Archi-Cofradia, concedemos en el primero dia de ſu entrada, aviendo Confeſſado verdaderamente, y recebido el SSmo. SACRAMENTO, Indulgencia plenaria; y aſsi à eſtos que en tiempo ſe han de apuntar en la Hermandad, como tambien à los yà recebidos en la dicha Archi-Cofradia, Hermanos, y Hermanas, tambien verdaderamente arrepentidos de ſus culpas, y confeſſados, y recreados con la Sagrada Comunion, que devotamente aſsiſtieren à la Proceſsion, que todos los años ſuelen hazer los dichos Cofrades, en el dia de la Octava del Cuerpo de Chriſto, y acompañaren à el SSmo. SACRAMENTO, y en la Proceſsion pidieren à Dios, por la paz entre los Prin-

 cipes,

cipes Christianos, por la extirpacion de las heregias , y por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, concedèmos tambien Indulgencia plenaria ; Tambien aquellos Cofrades, y Hermanas, que à dicha Procesſion no asſistieren de orden de la dicha Archi-Cofradia , ſegun ſus Conſtituciones, no asſistieren por hallarſe impedidos , aviendo Confeſſado, y Comulgado , y hecho ſuplicas à ſu Mageſtad, quando es llevado en Procesſion, concedèmos Indulgencia plenaria : Tambien en el articulo de la muerte à todos los fieles de Christo de vno, y otro ſexo, apuntados , ò recebidos en dicha Archi Cofradia, que verdaderamente contritos, y Confeſſados, y recreados con la Sagrada Comunion, invocaren devotamente el Nombre Dulcisſimo de JESVS, ſi pudieren con la boca, ò à lo menos con el corazon , concedèmos ſemejantemente, miſericordioſamente en el Señor Iudulgencia plenaria , y remisſion de todos ſus pecados. Fuera de esto à los miſmos Cofrades verdaderamente contritos, y confeſſados, que recibieren la Sagrada Eucharistia, en el dia festivo del miſmo SSmo. SACRAMENTO , y hizieren Oracion à ſu Mageſtad quando es administrado, concedèmos ſiete años de perdon , y otras tantas quarentenas. Mas, los que asſistieren à los Divinos Oficios, y à las Procesſiones de la dicha Archi-Cofradia , cien dias de Indulgencia ; y à los que devotamente viſitaren el Viernes de qualquiera Semana la Iglesia de Santa MARIA ſobre la Minerva de la Ciudad, del Orden de Predicadores , y alli hizieren Oracion como ſe ha mandado ; ſemejantemente concedèmos cien dias de Indulgencias, y à los miſmos Cofrades, y Hermanas, que contritos, y confeſſados, y recrea-
dos

dos con la Sagrada Comunion, asistieren à la Procession, que se suele hazer en qualquiera tercero Domingo del mes, y el Jueves Santo, y hizieren Oracion en la misma Procession, concedèmos siete años de Indulgencia, y otras tantas Quarentenas; y à los fieles de Christo de vno, y otro sexo, que no estuvieren apuntados en dicha Archi-Cofradia por Hermanos, asistiendo à la misma Procession, concedèmos docientos dias de Indulgencia; tambien à los mismos Hermanos, y Hermanas, que à lo menos, contritos, y confessados, acompañaren Processionalmente à el SSmo. SACRAMENTO, el Jueves Santo, concedèmos cien dias: mas los que igualmente acompañaren à el SSmo. SACRAMENTO, assi quando es llevado à los Enfermos, como tambien en donde quiera, y como quiera, que segun la ocasion fuere llevado, con luz, ò sin ella, concedèmos cinco años de Indulgencia, y otras tantas Quarentenas; y hallandose impedidos estos, rezando por vna vez el Padre nuestro, y Ave Maria, y haziendo Oracion, quando es su Magestad administrado, concedèmos cien dias; demàs de esto, à las mugeres, que por justa causa no acompañaren al SSmo. SACRAMENTO, rezando por vna vez el Padre nuestro, y el Ave Maria, y rogando à Dios por el Enfermo, semejantemente concedèmos cien dias de indulgencia; y à los susodichos Cofrades, y Hermanos, que visitaren en el lugar donde se guarda el SSmo. SACRAMENTO el Jueves Santo, y hizieren Oracion en el tiempo que està su Magestad colocado, semejantemente concedèmos cien dias; y hazemos relaxacion de las penitencias impuestas, y de otras como quiera debidas, segun la forma acostumbrada por la Iglesia.

Y

Y demàs de esto, à vosotros, y vuestra Archi Cofradia (guardada la forma de la Constitucion del Papa Clemente Octavo de felice memoria, nuestro Antecessor, promulgada sobre las agregaciones de las dichas Cofradias) por Authoridad Apostolica, concedèmos, y participamos por tenor de las presentes, facultad para que podais, y tengais valor libre, y licitamente à agregar Hermandades, y comunicarles todas las sobre dichas Indulgencias; no obstando las constituciones, y ordenes Apostolicas qualesquiera, y las demàs contrarias, qualesquiera Pontifices perpetuas, y que han de permanecer en los tiempos venideros. Dado en Roma, en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador dia tres de Noviembre de mil seiscientos y seis, año segundo de nuestro Pontificado. De todas las quales Indulgencias, y espirituales gracias, arriba individualmente escritas la sobredicha Hermandad, y Hermanos, puedan vsar, gozar, y posseer, segun la Constitucion de Clemente Octavo de felice recordacion; cuyo tenor es como se sigue.

CLEMENTE Papa Octavo. Qualesquiera cosas que en algun tiempo por la Sede Apostolica, fueron concedidas para excitar la salud de los fieles Christianos, &c. Por esta nuestra Constitucion, que ha de permanecer para siempre, determinamos, y decretamos, que de aqui adelante, los Maestros, Priores, Rectores, Governadores, Preceptores, Premisserios, Prelados, Custodios, Guardianes, Prefectos, Administradores, y otros Oficiales, ò Superiores, de qualquiera forma que se nombraren de las Regulares Ordenes, Religiones, y Estatutos, assi de nuestra Matriz Ciudad, como de otras Ciudades, y Lugares de todo el Christiano

Orbe

Orbe, à los quales en las ſuyas, y otras Igleſias, y Colegios, ſe le concediò facultad de erigir, y fundar Hermandades de Seglares, y juntamente de las Archi-Cofradias, y Congregaciones de qualquiera Nacion, nombre, è inſtituto, que ſean, y en qualeſquiera Igleſias, Caſas, y Oratorios, ſean de Seglares, ò como aora ſe pide, y de qualeſquiera Ordenes Mendicantes, Religiones, è Inſtitutos regulares, con qualquiera authoridad, aſsi Ordinaria, como Apoſtolica, que ſean erigidas, y fundadas, ò de otra qualquiera forma ſe hallan introducidas, à quienes por los Romanos Pontifices nueſtros anteceſſores, ò por Nos, y la Sede Apoſtolica, ſe le concediò facultad de fundar, è inſtituìr, y agregar à sì otras Hermandades, y Congregaciones, y dàrles, y comunicarles, privilegios, indulgencias, facultades, y otras gracias eſpirituales, y las conceſsiones arriba dichas. Si ſon de las Reglares Ordenes, Religiones, è Inſtitutos, puedan erigir, y fundar en las ſuyas, y en otras qualeſquiera Igleſias, y Colegios, tan ſolamente vna Cofradia, y Congregacion: y eſto, de conſentimiento de el Ordinario de el Lugar, y con ſus Letras teſtimoniales, en las quales ſe les encarga la piedad de inſtituir, y fundar Cofradia, y Congregacion, y los oficios de la caridad Chriſtiana, que deſlea exercitar; y ſiendo de las demàs Archi-Cofradia, pueden tambien vnir, y agregar, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, tan ſolamente vna Cofradia, y Congregacion, que primero ſea fundada por Authoridad Apoſtolica, ù Ordinaria, y à ninguna otra Orden, Religion, Inſtituto, Archi-Hermandad, y Congregacion de la miſma, ù otra qualquiera Nacion, Nombre, è Inſtituto ſe aya agregado, previſto ſeme-

ſemejantemente el conſentimiento del Ordinario del Lugar, y con las Letras teſtimoniales, en que ſe les encarga la piedad de agregar, è inſtituìr la miſma Cofradia, y Congregacion, y los oficios de la caridad Chriſtiana, que acoſtumbro exercitar: y puedan comunicar à eſta Cofradia, y Congregacion que ſe ha de fundar, è inſtituìr, ò à la que ſe ha de agregar tan ſolamente, aquellos privilegios, è indulgencias, facultades, y otras eſpirituales gracias, y conceſſiones, que à la miſma Orden, Religion, è Inſtituto que erige, inſtituye, y comunica, ò à la Archi-Hermandad, y Congregacion eſpecial, y nombradamente, y no las que por extencion, ò comunicacion, ù de otro qualquiera modo ſe le concedieron; y eſtas no debaxo de general forma de palabras, ò à ſemejança, ſino eſpecial, y expreſſamente; y los Eſtatutos por el govierno de las Ordenes, Religiones, è Inſtitutos, de las que fundan, è inſtituyen, y comunican, ù de las Archi-Cofradias, y Congregaciones que agregan, promulgados para las Cofradias, y Congregaciones, que ſe han de erigir, y fundar, y agregar, y à quienes ſe haze comunicacion de los Privilegios, y de las demàs coſas, no ſe puedan participar, ſino fueren primero examinados de el Obiſpo del Dioceſis, y fueren aprobados, ſegun la coſtumbre de el Lugar; los quales no obſtante eſto, permanezcan, y ſiempre eſtèn ſugetos à los Decretos, moderacion, y correccion del miſmo Obiſpo en todas coſas. Y demàs de eſto, es nueſtra voluntad, y ordènamos, que las ſuſodichas Ordenes, Religiones, è Inſtitutos erigentes, y conſtituyentes, y que comunican, y tambien las Archi-Hermandades, y Congregaciones que agregan, obſerven con todo cuyda-

do

do cierta formula de fundar, instituìr, agregar, y comunicar muy poco, ò por Nos aprobada; pero sin mas privilegios, indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, y concessiones à las mismas Ordenes, Religiones, y Estatutos que erigen, instituyen, y comunican, ù à las Archi-Hermandades que se han de agregar, puedan comunicar expressi, y nombradamente, y no por comunicacion, ni à la semejança como à las arriba concedidas à las mismas Cofradias, y Congregaciones que se han de fundar, instituìr, y agregar, y à quienes se hazen comunicaciones: de las quales los Hermanos, y Congregaciones tan solamente de la misma Nacion, Nombre, Orden, Religion, è Instituto, Archi-Cofradia, y Congregacion, à quien se agregan, tanto las hasta aqui agregadas, como las que de aqui adelante se han de agregar, vsen, gozen, y participen, de tal suerte, que los Ministros, Oficiales, y otros arriba dichos de las dichas Cofradias, Congregaciones, fundadas, instituìdas, y agregadas, y à quien se hizieron las comunicaciones, puedan promulgar por debidos tiempos los mismos privilegios, è Indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, y concessiones; empero precediendo reconocimiento del Ordinario del Lugar, quien con los del Cabildo de la misma Iglesia, decrete, que ayan de ser promulgados, segun la Constitucion del Santo Concilio de Trento: à cuyos Ministros Oficiales, y otros arriba dichos, se dè potestad de recebir limosnas, y otros ofrecidos socorros de caridad christiana, segun el modo, y forma que se ha de determinar por el Ordinario del Lugar; empero quitadas las mesas, fuentes, y caxas, que en las Iglesias, y Oratorios de dichas Cofra-

dias, y Congregaciones, que publicamente para este ministerio se acostumbraron poner; y esto mismo estèn obligados à guardar las Ordenes, Religiones, è Institutos, que erigen, fundan, y comunican, ò las Archi Cofradias, y Congregaciones que agregan, assi de nuestra Matriz Ciudad, como de otras Ciudades, y qualesquiera Lugares, segun el modo que respectivamente se les ha de dàr por los Vicarios de la Ciudad, y Ordinarios de los Lugares; y para que todos adviertan, que los Celestiales Tessoros de la Iglesia, por la benignidad de la Sede Apostolica, no se abren por causa de negociacion, ò algun logro, sino por causa de excitar la piedad; procuren fielmente dàr, y gastar las limosnas assi juntas, en reparo, y adorno de las Iglesias, assi de las Ordenes, Religiones, Institutos que erigen, instituyen, y de las que comunican, y de las Archi-Cofradias, y Congregaciones, como de las Hermandades, y Congregaciones, que se han de erigir, fundar, y agregar, y à quien se comuniquen; ò en otros piadosos vsos de ellas, à arbitrio del mismo nuestro Vicario en la Ciudad, y tambien respectivamente de los Ordinarios de los Lugares. Demàs de esto, querèmos que los Confessores, que por virtud de los privilegios concedidos à las mismas Ordenes, Religiones, è Institutos que erigen, fundan, y comunican, ò à las Archi Hermandades, y Congregaciones que agregan, y por virtud de los que se han de comunicar à las Cofradias, y Congregaciones que se han de agregar, pueden, y por tiempo podransse elegir Seglares, conviene à saber en esta Santa Ciudad, por el susodicho nuestro Vicario, y fuera de Roma, por los Ordinarios de los Lugares; pero los Regulares,

lares, no solo por el susodicho nuestro Vicario, y por los Ordinarios de los Lugares, sino que tambien sean aprobados por sus Superiores, para que puedan absolver, à los Cofrades que con ellos confessaren, de sus crimenes, casos, y Censuras, tan solamente conforme à la forma, y tenor de los dichos privilegios, con tal, que sean de los que estàn en vso, y en los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, y que no sean contra las Constituciones de los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y nuestros, ni sean revocados, ni debaxo de algunas revocaciones comprehendidos.

Otro si, decretamos, que los tales Confessores, en ninguna manera, puedan absolver à los dichos Cofrades, de qualquier grado, estado, condicion, y preeminencia, aunque sea de especial nota, digna de los casos contenidos en la inmunidad, y libertad Eclesiastica, y Clausura de los Monasterios de Monjas, conviene à saber si sin causa vrgente, y sin licencia de los Superiores, ò si tambien vsando mal de la causa, y licencia concedida huvieren entrado en los dichos Monasterios, y si violentamente huvieren puesto las manos en Clerigo, ò entrado en singular desafio, y duelo, ni tampoco de los demàs casos, assi por Nos, como por el dicho nuestro Vicario en esta Ciudad de Roma, y por los Ordinarios de los Lugares, respectivamente reservados, y que por tiempo se reservaren, ni tampoco de qualquiera Excomunion ab homine lata, no sobre irregularidades, assi procedidas de algun defecto, como por ocasion de delito contraìdas, dispensar en manera alguna con alguno, por el pretexto de los dichos privilegios. Y finalmente, estatuìmos, è igualmente ordenamos, que las Cofradias, y

Congregaciones en qualesquier Lugares, por qualquiera authoridad, como dicho queda, erigidas, è instituìdas, à las quales dichas comunicaciones le son fechas, y qualquiera de las dichas Ordenes, Religiones, è Institutos, Archi-Cofradias, y Congregaciones, donde quiera he hasta aqui sitas, que sean agregadas tengan obligacion de impetrar de las mismas Ordenes, Religiones, Institutos, Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes, nuevas Letras de sus erecciones, instituciones, comunicaciones, y agregaciones, conforme à la forma por Nos nuevamente aprobada dentro de vn año, como estèn en Europa, y si estuvieren fuera de Europa, dentro de dos años, que se contaràn desde el dia de la publicacion que de las presentes se hiziere en nuestra Romana Curia; en otra manera, passado el dicho tiempo de las erecciones, instituciones, y qualesquier comunicaciones, de los privilegios, facultades, è Indulgencias, y demàs gracias espirituales, è indultos, y agregaciones, por virtud de ellas concedidas, sean en sì de ninguna fuerça, y momento, y por el mismo caso se entienda ser revocadas, y quitadas; empero las Letras de las Erecciones, Instituciones, Congregaciones, y agregaciones, assi hasta aqui fechas, como las que despues se hizieren, ganadas totalmente gratis, y no aviendo en manera alguna recebido por ellas paga alguna, sino dandolas de su volvntad, se deban expedir, y conceder. Y si algunos Ministros Superiores, ù Oficiales con qualquier nombre que se nombren, de las Ordenes, Religiones, Institutos, Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias, aunque gozen de qualquiera authoridad, y privilegio, y estèn en alguna dignidad constituìdos, contra

lo

lo ſuſodicho en algo venir, y hazer preſumieren, las erecciones, inſtituciones, y comunicaciones, de privilegios, indulgencias, facultades, y de las demàs gracias eſpirituales, è indultos, y las concesſiones de las demàs coſas ſuſodichas, y agregaciones que por ellos huvieren de ſer hechas, ſean en sì de ninguna fuerça, y momento, y qualquiera de los dichos Miniſtros, Superiores, ù Oficiales, y los demàs ſuſodichos, por el miſmo caſo incurran, pena de privacion de los oficios q̃ gozan, y de poder ſer habilitados para obtener aquellos, ni otros, que por otro que por Nos, ò el Romano Pontifice que por tiempo lo fuere, no pueda ſer remitida, decretando las preſentes letras perpetuamente ſer, y aver de ſer validas, y eficaces, y de todos, y cada vno de aquellos à quien pertenece deber ſer obſervadas, y ſer aſsi nueſtra voluntad, è intencion, y aſsi, y no de otra manera deberſe juzgar, y definir, por qualeſquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque ſean de los Audictores de las Cauſas del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y tambien Legados Alatere, quitandoles à ellos, y à qualquiera de ellos, qualquiera facultad, y autoridad, de otra alguna manera, y deberſe dàr por irrito, y de ningun efecto todo lo que ſobre lo ſuſodicho por qualquiera con authoridad, qualquiera à ſabiendas, ò con ignorancia aconteciere ſer, atentado, no obſtante qualeſquier Conſtituciones, y ordinaciones Apoſtolicas, y Eſtatutos, y coſtumbres, Privilegios, y tambien indultos de qualeſquier Ordenes, Religiones, è Inſtitutos, ò Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias, Seglares, aunque eſtèn con juramento, y confirmacion Apoſtolica, corroborados, ni Letras Apoſtolicas

llama-

llamadas: *Mare magnum*, y Bula Aurea, Ordenes Regulares, Religiones, è inſtitutos, ò Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias Seglares, ni ſus Superiores, ni otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado, orden, condicion, Dignidad, y preeminencia, que ſean debaxo de qualeſquier formas, y tenores de palabras, y derogatorias, de derogatorias, y otras no acoſtumbradas clauſulas irritantes, y otros Decretos, en genero, y en eſpecie, aunque ſea motu proprio, y conſiſtorialmente, y de otra qualquier manera en contrario de lo ſuſodicho por mas vezes que ſean concedidos, aprobados, y renovados todos los tenores de todas, y cada vna de las quales, y de todas las demàs en contrario, aunque para la ſuficiente derogacion ſuya, y de todos ſus tenores fuera neceſſario hazerſe eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individua menſion, ù otra qualquiera expreſsion, ù otra alguna exquiſita forma, como no fueſſe tal, que por clauſulas generales eſto expreſſaſſe, como ſi que verbalmente ſe expreſſaſſen, è ingirieſſen, por las preſentes, teniendolas aqui por totalmente expreſſas, è inſertas, y dexandolas para en todo lo demàs en ſu fuerça, y vigor, por el tenor de las preſentes, por eſta vez tan ſolamente eſpecial, y expreſſamente los derogamos. Y para que las preſentes Letras mas facilmente vengan à noticia de todos aquellos à quienes tocan, y pertenecen, querèmos, que como es coſtumbre ſe publiquen, y fixen à las Puertas de las Baſilicas de San Juan de Letràn, y de el Principe de los Apoſtoles San Pedro, de eſta Ciudad, *Et in aciæ Campi Foræ*, y que deſpues de quitadas eſtas Letras originales de alli, ſe dexen en el miſmo lugar ſus traslados, impreſſos, y fixados,

dos, y que hecha esta dicha publicacion, queden obligadas à su cumplimiento todas las Ordenes Regulares, Religiones, è Institutos, y Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias de Seglares, las que estàn en esta Ciudad; despues de vn mes, y la que en Europa, despues de diez messes que se quenten despues del dia de esta publicacion, como si à cada vna de ellas por sus nombres le fuessen notificadas, y porque por lo menos las dichas presentes Letras, sean mas notorias, y patentes à todos, cometèmos, y mandamos, por las mismas presentes, à todos, y à cada vno de los Venerables Hermanos, Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, y à los demàs Ordinarios de los Lugares, que por si, ò por otro, ù otros despues, que el traslado de estas nuestras Letras à sus manos huviere venido, ò huvieren tenido noticia de ellas vna vez, ò mas, como à ellos mejor les pareciere solemnemente las publiquen, y con nuestra autoridad las manden, y hagan publicar en sus Iglesias Cathedrales, y en las Mayores de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de sus Diocesis, respectivamente, quando estèn en ellas, y en los Divinos Oficios la mayor parte del Pueblo; y porque seria dificultoso llevarse estas dichas presentes Letras, à cada vno de los Lugares, donde huviesse necessidad de llevarlas, querèmos, y por la misma authoridad decretamos, que tambien à sus trasumptos impressos, y por mano de algun Notario publico subscriptos, y autorizados con el Sello de alguna persona en Dignidad Eclesiastica constituìda, donde quiera se les dè la misma fee que à las Letras originales se les diera, si les fuessen exhividas, y mostradas. Dadas en Roma, apud Sanctum Petrum, baxo del Anillo

del

del Pescador, à los siete dias de Diziembre de mil seiscientos y quatro, y de nuestro Pontificado à los treze años.

Queriendo, y decretando, que estas nuestras presentes Letras originales arriba preinsertas, se daria si fuessen exhibidas, y mostradas. En fee, y testimonio de todas las quales cosas, y cada vna de ellas, mandamos, que estas nuestras Letras por el Secretario de esta nuestra Archi-Cofradia, fuessen fechas, y subscriptas, y con los Sellos del dicho Protector, y Archi-Cofradia autorizadas. Dadas en Roma en el lugar acostumbrado de nuestra Congregacion, en el año del Nacimiento de nuestro Señor-Christo, de mil seiscientos y nueve, en la Indiccion sexta, y à los doze dias del mes de Mayo; y del Pontificado de el SSmo. señor nuestro señor Paulo, por la Divina Providencia Papa Quinto, año quarto de su Pontificado; presentes allimismo los Nobles Varones, los señores Scipion Vrsino, y Vicencio Raymundo, vezinos de Roma por testigos, &c. Scipion Burgecio, Protector. Pedro Bastonus, Administrador. Antonio Matheus, Administrador. Yo Laurentius Bonicontrus Romano, Secretario, y Archivista de la Archi-Cofradia. Por mandado de los supradichos.

Concuerda este trasumpto, que bien, y fielmente està traducido, con la Bula Original, à que me remito, que queda en el Archivo de la Hermandad del SSmo. SACRAMENTO del Sagrario de la Santa Patriarchal Iglesia de esta Ciudad. Y en virtud de su Acuerdo, doy la presente, en Sevilla, en quinze del mes de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años.

Alonso Sanchez Franco.
Notario Apostolico.